



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021 – 0039
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 15 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Luis Alejandro Salamanca identificado con C.C. No. 4.210.533, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra Colfondos, Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y Ministerio de Defensa Nacional.

Se ordenó a su vez, vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó que, radicó ante Colpensiones derecho de petición el 3 de noviembre de 2020, donde solicitó le sea cumplido el proceso de liquidación del bono pensional que consta por 604.29 semanas de acuerdo con su historia laboral y tiempo de servicio militar, solicitud que he venido haciendo desde el 19 de diciembre de 2019.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, presentó ante el Ministerio de Hacienda derecho de petición el 3 de noviembre de 2020, donde solicitó realizar traslado inmediato de su bono pensional a Colfondos, con radicado el 1-2020-100928. A su vez, radicó petición ante el Ministerio de Defensa el 14 de diciembre de 2020, solicitando nuevamente realizar traslado inmediato de su bono pensionada Colfondos.

Aduce que, transcurrido el término legal para que Colfondos, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Defensa Nacional, emitiera respuesta de fondo, clara y precisa a sus peticiones no lo han hecho. Con la conducta antes descrita las accionadas están vulnerando su Derecho Constitucional Fundamental de petición, por esto recurre ante este Despacho, para que cese la violación desplegada en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas.

- b) *Petición:* Se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a Colfondos, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Defensa Nacional, procedan a decidir de fondo las peticiones presentadas.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Ministerio de Defensa Nacional

Solicitó su desvinculación, teniendo en cuenta que, el Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del acto administrativo No.0536 del 19 de enero de 2021, reconoció y ordenó pagar a favor del Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado un Bono Pensional Tipo A, por los servicios prestados a este Ministerio por el señor Luis Alejandro Salamanca, (anexo Resolución No.0536 del 19 de enero de 2021), no existiendo actuación administrativa que adelantar por parte de esa dependencia.

- b) Colfondos S. A.

Se opuso a la prosperidad de la acción de tutela en referencia, en atención a que Colfondos S. A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. Presentó a su vez como excepciones; imposibilidad material teniendo en cuenta que Colfondos S. A., no podía definir una prestación debido a que el accionante tiene derecho a un bono pensional que no



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

está finalizado, el bono contiene información relevante al momento de un estudio pensional como semanas y valores. La finalización del bono pensional no está a cargo de Colfondos S. A si no de la Oficina de Bono Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Ministerio de Defensa Nacional. De igual manera, no puede realizar un estudio pensional por que el accionante no ha radicado una solicitud formal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 del 1993 y no es posible solicitar la redención anticipada del bono pensional.

Señala de igual manera que, la petición de la que habla el accionante hace referencia a la firma de radicación de la historia laboral para proceder a efectuar el cobro a las entidades participantes, por lo que no debe entenderse que esta sea una solicitud formal. Informa que, del bono pensional, está pendiente que la Nación representada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconozcan y paguen el valor del cupón a su cargo tras la solicitud realizada por esta AFP.

Indica que, para finalizar el bono pensional y proceder con el estudio pensional, están pendientes los siguientes trámites que no dependen de Colfondos S. A.: La Nación representa por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda y Crédito Público debe proceder con el reconocimiento, pago y marcación del cupón a su cargo; El Ministerio de Defensa Nacional debe proceder con el reconocimiento, pago y marcación del cupón a su cargo; El bono pensional se entiende finalizado cuando este se encuentre reconocido, pagado y acreditado en la cuenta de ahorro individual del accionante; El accionante debe radicar la solicitud formal para el estudio pensional una vez se encuentre finalizado el bono pensional; Desde la finalización del bono pensional Colfondos S. A y la radicación formal Colfondos S. A cuenta con un término de 4 meses para resolver la solicitud pensional.

Alega que, a la fecha no tienen peticiones o solicitudes pendientes del accionante por parte de Colfondos S. A., no se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante y Colfondos S. A., y este no es el mecanismo judicial para atender las pretensiones del accionante.

De igual manera, presenta como fundamentos de derecho, las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del legislador, lo referente al bono pensional y sus etapas, el termino para dar respuesta a la solicitud pensional y la devolución de saldos. Solicita por ultimo se declare la improcedencia de la acción de tutela.

c) Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales

Informa que, el accionante señor Luis Alejandro Salamanca Cárdenas tramitó Derecho de Petición en el que solicitaba información sobre su bono pensional, al cual se le dio respuesta mediante Oficio Radicado No. 2-2020-110026 de fecha 30 de noviembre de 2020, que se anexa a la presente contestación.

Pone de presente que de acuerdo con los hechos de la tutela, lo que motiva la solicitud de amparo que nos convoca tiene su génesis en que la AFP Colfondos S.A. y el Ministerio de Defensa Nacional “presuntamente” no han dado respuesta a los derechos de petición por medio de los cuales el señor Luis Alejandro Salamanca Cárdenas solicitó información sobre su bono pensional, de lo cual se desprende diáfano que a quienes les corresponde demostrar que los referidos derechos de petición fueron atendidos oportunamente, es a la AFP Colfondos S.A. y al Ministerio de Defensa Nacional y no al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.

De otro lado, esa Oficina hace énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho el señor Luis Alejandro Salamanca Cardenas (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como su forma de financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra actualmente afiliado el señor en mención, que para el caso que nos ocupa es la AFP Colfondos S.A.

Informa a su vez que, de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP Colfondos S.A. el día 28 de Septiembre de 2020 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy Colpensiones) como por la referida AFP, el accionante tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, que actualmente se encuentra en estado pendiente emisión – redención, donde el emisor del cupón principal es



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en el que adicionalmente, participa como contribuyente el Ministerio de Defensa Nacional, con su respectivo cupón a cargo. (Ver Anexos).

La fecha de redención (momento en el que surge la obligación de pago tanto para el Emisor como para el Contribuyente) del bono pensional del señor Luis Alejandro Salamanca Cárdenas tuvo lugar el día 05 de noviembre de 2019, fecha en la cual el accionante cumplió los sesenta y dos (62) años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, como consecuencia de la solicitud de emisión hecha por la AFP Colfondos S.A., esa Oficina en su calidad de emisor del cupón principal del bono pensional del señor Luis Alejandro Salamanca Cardenas, mediante Comunicado C2020110026 de fecha 01 de Noviembre de 2020 con Asunto: “Solicitud Reconocimiento y pago de Cuota Parte de Bono pensional tipo A”, que se anexa a la presente contestación, le solicitó al contribuyente Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional tipo A que debe asumir dentro del bono pensional del señor en mención, trámite indispensable para que al OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda continuar con el proceso de Emisión y Redención (pago) del bono pensional.

Al respecto se informa que de acuerdo con la información registrada en el sistema de bonos, el Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No. 0536 de fecha 19 de Enero de 2021 reconoció la obligación (cuota parte de bono) que tenía en el bono pensional del señor Luis Alejandro Salamanca Cárdenas, pero solo hasta el día 03 de Febrero de 2021 el mencionado Ministerio registro en el sistema de bonos pensionales la referida información, tal como puede observarse en el Print de pantalla que se anexa a la contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esa Oficina pone de presente que el término con que cuenta la Nación para la emisión del bono pensional del señor Luis Alejandro Salamanca Cárdenas, empezó a correr a partir del día 04 de febrero de 2021, dado que para ello se requiere que la información laboral esté “confirmada, certificada y no objetada” por parte de aquellas entidades que intervienen en el bono pensional del accionante, bien sea como



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Emisores o como contribuyentes, requisito que como queda demostrado con las pruebas que se anexan a la presente contestación, fue cumplido por parte del Ministerio de Defensa Nacional solo hasta el día 19 de Enero de 2021, información que fue registrada en el sistema de bonos pensionales de esta Oficina solo hasta el día 03 de febrero de 2021, por lo cual el estado actual del bono pensional del señor en mención es pendiente emisión redención.

No obstante lo señalado, una vez validada la información remitida por la AFP Colfondos S.A. y cotejada con los requisitos que establece la normatividad para poder emitir y redimir (pagar) un bono pensional, esa Oficina comunica que el bono pensional (cupón principal) del señor Luis Alejandro Salamanca Cárdenas si no se generan cambios en la Historia Laboral válida para liquidar dicho beneficio, será Emitido y Redimido (Pagado) por esa Oficina en representación de la Nación en el proceso masivo del mes de febrero de 2021, es decir que el pago de dicho beneficio se efectuará a más tardar el día 26 de febrero de 2021, a favor de la AFP Colfondos S.A., a la cual se encuentra afiliado el accionante.

Alegó a su vez, improcedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento, emisión y/o pago de bonos pensionales, por tratarse de derechos de carácter legal y económico, procedimiento administrativo que debió agotarse para liquidar, emitir y redimir el bono pensional del señor Luis Alejandro Salamanca Cárdenas. Solicita, por último, se desestimen las pretensiones de la tutela.

d) Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones

Manifiesta frente a las pretensiones planteadas que dichas solicitudes no pueden ser atendidas por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la entidad Colfondos, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Defensa Nacional, resolver la situación del aquí accionante.

Por lo anterior, arguye falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

6.- Pruebas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.- a- Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar ha de resaltar que el accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la acción, en el que se le requirió allegara las peticiones que presentó a las distintas entidades accionadas. A su vez, acorde a lo indicado por las convocadas, se tiene que están manifiestan que, el tutelante ante la AFP Colfondos solo adosó la radicación de la historia laboral para proceder a efectuar el cobro a las entidades participantes, de lo que señala dicha entidad no se puede entender como una solicitud formal. El Ministerio de Defensa indicó ya haber proferido el bono pensional reclamado y el Ministerio de Hacienda señala ya haber dado respuesta a la solicitud presentada, estando próximo a ser emitido y redimido el respectivo bono, debiéndose tener en cuenta los respectivos términos legales para evacuar el proceso deprecado.

En tal sentido, en la presente acción de tutela solo se cuenta con las manifestaciones del accionante sobre las peticiones elevadas, sin constancia de lo puntualmente requerido a cada entidad, ni de la fecha de su presentación. Al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹. Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.²

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

² Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”³

Corolario no encuentra este Despacho acreditada la presentación de las peticiones ni los términos de estas. De tal manera, tampoco la vulneración de los derechos fundamentales del accionante a efectos proceda la presente acción de tutela.

A su vez, debe indicarse respecto a la acción de tutela, que esta solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, o se acredite que los mecanismos ordinarios no son suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no resulten expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, debe proceder el accionante a adelantar en debida forma el trámite para la expedición del bono pensional, con los respectivos tiempos determinados por la ley, como lo han informado las convocadas, quien ha de resaltarse manifiestan estar realizando el respectivo procedimiento. Razones por las cuales, no puede intentar utilizar el tutelante el presente trámite constitucional para elevar estas solicitudes o agilizar las mismas, por cuanto ello resulta improcedente. Conforme lo anterior, se desprende que la presente acción de tutela ha de ser negada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **LUIS ALEJANDRO SALAMANCA** identificado con C.C. No. 4.210.533, quien actúa en nombre propio, contra **COLFONDOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas.

3 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ.

PZT